

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 122

RAD.: No. T-001-2021-00125-00

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédese con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por los señores **EDISON DE JESÚS CLAVIJO NARVÁEZ** y **CHELY CELENE POPO IZQUIERDO**, contra la señora **YASMÍN HERRERA SANDOVAL**; a la que se vinculó al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, y a los señores **JAIME IZQUIERDO** y **JENNY TERESA IZQUIERDO**, en su calidad de demandados en el proceso radicado al **No. 008-2018-00339** que cursa en el Despacho judicial vinculado; por la presunta vulneración a su derecho al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

Demandaron el amparo del derecho que invocan por cuanto manifiestan que la accionada no cumplió a cabalidad con los deberes y obligaciones que le fueron otorgados en el poder conferido y que aceptó para representarlos como demandantes dentro de un proceso de pertenencia.

Como sustento de hecho manifiestan que le otorgaron poder a la accionada para presentar proceso de pertenencia, demanda que fue admitida, pero que el proceso lo “dejo abandonado”, declarándose el desistimiento tácito. Que no presentó a tiempo el avalúo en el proceso Reivindicatorio, como tampoco les avisó con antelación de la fecha de la diligencia de avalúo solicitada por la parte actora. Que les hizo pagar la suma de \$150.000,00 M/Cte., por el avalúo solicitado. No les da informe de su gestión cuando se lo han solicitado, no les da informe de la actuación del Juzgado, cuando le llaman vía celular no contesta o se molesta.

Que al 29 de junio 29 de 2021, tienen una audiencia próxima, para el 9 de julio y no saben nada de la nueva demanda que aparece por parte de otra persona que “no tiene arte ni parte en el proceso”. Que han aportado las pruebas pertinentes y suficientes al caso y la contraparte no aporta pruebas suficientes, sin explicar esta situación, solo les dice que los jueces dan la última palabra; pero en lo poco que sabe de su caso, los jueces actúan en

derecho. Que a la fecha han cancelado por concepto de honorarios la suma de \$7.300.000,00 M/Cte.

Que a raíz de lo anterior se han visto perjudicados y reiteran la solicitud de que se revoque el poder otorgado y solicitan aplazar cualquier actuación hasta tanto el Despacho conceda esta petición y solicitan un mes de plazo para otorgar poder a una “nuev@ abogad@”.

Finalmente solicitan que se les tutele su derecho al debido proceso, por todo aquello que se dejó de hacer y presentar, colocándolos en un estado de indefensión.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 2385 del 30 de junio de 2021**, se procedió a su admisión haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali. – Mediante escrito allegado el **pasado 2 de julio**, el titular del Despacho manifiesta que es conocido en el foro judicial en especial tratándose de asuntos sometidos al juez constitucional, que el mecanismo tutelar ha sido instituido para salvaguardar los derechos fundamentales, por lo que es imperioso para quien pretenda acudir a ella, demostrar que la acción u omisión de la autoridad pública o del particular genera una vulneración real o potencial de derechos constitucionales de rango fundamental. Que con fundamento en dichas premisas pone a consideración del Despacho, que es palmario que el reproche constitucional de la parte accionante se dirige en contra de la abogada **YAZMIN HERRERA SANDOVAL**, quien ejerciera su representación profesional en el asunto reivindicatorio **2018-00339** donde los aquí accionantes fungen como demandados principales y demandantes en reconvención. Bajo este entendido, de existir una orden protectora será por encontrarse configurada acción u omisión vulneradora por parte de la accionada y no de ese recinto judicial.

ii) Yasmín Herrera Sandoval. – Con escrito presentado el **5 de julio anterior**, manifiesta respecto de los hechos que el contrato de prestación de servicios para iniciar proceso de pertenencia, la señora **CHELLY CELENE POPÓ IZQUIERDO** lo firmó a favor del Doctor **RICARDO VARGAS CUELLAR**, el **23 de febrero de 2018**, quien también pertenecía a la firmar “**YILMAR TAFUR Y ABOGADOS ASOCIADOS**”, por donde ingresó el negocio jurídico, pero, dado a que la señora **POPÓ**, no compareció a firmar el poder, el tiempo fue pasando, y a principios del año 2019, ella fue notificada de un proceso reivindicatorio en su contra promovido por los señores **JAIME IZQUIERDO** y **JENNI TERESA IZQUIERDO**, sobre el predio que buscaba se le reconociera la pertenencia, con la premura de haber sido

demandada, firmó el poder a su favor para contestar la demanda reivindicatoria y proponer reconvencción a la demanda de pertenencia, las cuales fueron contestadas y propuestas el **24 de enero de 2019**. Que el poder que le confirió el accionante **EDISON DE JESÚS CLAVIJO** para el proceso de pertenencia data del **14 de febrero de 2020**, dado que fue vinculado al proceso reivindicatorio el día que se adelantó la inspección judicial, razón por la cual le presentó la demanda y a la vez, el proceso de pertenencia en reconvencción tomando como base probatoria, las mismas pruebas documentales que se allegaron inicialmente en el proceso de pertenencia de la señora **CHELLY CELENE POPÓ IZQUIERDO**. Que si bien por error de la accionada en el proceso de pertenencia inicial, es decir, de la señora **CHELLY CELENE POPÓ IZQUIERDO**, no se surtió el trámite del edicto y las publicaciones de ley, por cuanto en la notificación que se surtía en estado solo hacía alusión al proceso reivindicatorio, por lo tanto se le pasó por alto el termino de los treinta días que le dio el juzgado, para impulsarlo, aplicándose el desistimiento tácito. Que se debe tener en cuenta que al momento de contestar la demanda reivindicatoria y presentar la reconvencción de pertenencia, del señor **EDISON DE JESÚS CLAVIJO**, (cónyuge), también vinculado al proceso, fue admitida por **auto 1.062 del 30 de junio de 2021**, y notificada en estado de **julio 1º**, ordenándose por parte del Despacho, la publicación del edicto emplazatorio, la elaboración del aviso, inscripción de la demanda en registro y surtimiento la correspondencia de ley, además que en la demanda de reconvencción en referencia, se involucró al grupo familiar del señor **EDISON DE JESÚS CLAVIJO**, es decir, a la señora **CHELLY CELENE POPÓ IZQUIERDO**, y que las pruebas documentales que se relacionan hacen alusión a las aportadas y obrantes en original dentro del proceso de pertenencia de la señora **CHELLY CELENE POPÓ IZQUIERDO**, solicitando al Juzgado darle el valor probatorio correspondiente en el momento oportuno, lo que indica que indirectamente la aquí accionante, hace parte del proceso en curso y vigente, no pudiendo decirse que el proceso ha sido abandonado. Agrega que le sugirió a la accionante adelantar un peritaje previo, dada la construcción hecha en el inmueble hasta el momento, el cual se encuentra relacionado en la demanda de pertenencia en favor de la señora **POPÓ IZQUIERDO** y que al momento de ser presentada la demanda del señor **EDISON DE JESÚS CLAVIJO**, se solicitó al Despacho darle valor probatorio en el momento oportuno, el cual obra en el proceso. Luego entonces dicho avalúo se presentó con la demanda, que es el momento pertinente para presentar las pruebas. Que el peritaje era necesario, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda en el acápite de pretensiones se indica “Que, de no prosperar la solicitud de frutos elevada por la parte demandante, se ordene a la parte actora el pago de las mejoras realizadas por la accionante, en el predio objeto de la demanda desde el 10 de marzo de 2006 y hasta cuando se dicte sentencia por existir buena fe”. Que el día **9 de diciembre de 2019**, se notificó por estado la fecha para la diligencia de inspección judicial, la cual se celebró el **10 de febrero de 2020**, siendo conocida por los tutelantes previamente, la cual se practicó en el inmueble en presencia de los accionantes quienes atendieron la diligencia, a la cual, además del señor Juez, asistió obviamente el perito. Que en dicha inspección judicial, fue vinculado el señor **ÉDISON DE JESÚS CLAVIJO** al proceso reivindicatorio. Indica que no es cierto que la parte actora del proceso

reivindicatorio haya solicitado un peritaje para ser cancelado por la señora **CHELLY CELENE POPÓ IZQUIERDO**, pues solo se le sugirió adelantar un peritaje previo, dada la construcción hecha por los accionantes en el inmueble hasta el momento, el cual se encuentra relacionado en la demanda de pertenencia en su favor, y que al momento de ser presentada la demanda del señor **EDISON CLAVIJO** se solicitó al Despacho darle valor probatorio en el momento oportuno, el cual obra en el proceso. Que desde que los accionantes le confirieron poder han estado enterados de lo que pasa en el proceso, incluso en muchas ocasiones los visitó en su propiedad, quedando al día en notificaciones con ellos, al punto que les comunicó de la audiencia inicial citada para el 9 de julio de la presente anualidad, advirtiéndole que es la accionante quien ilustra al Despacho de la fecha de la audiencia citada para el **9 de julio**, luego entonces, si no los hubiera enterado, cómo se dieron cuenta de la actuación y de lo ordenado por el Juzgado. Que los demandantes en la demanda de reconvención de pertenencia, debían escribir al correo electrónico del Juzgado, para gestionar el ingreso al palacio de justicia a efectos de recibir documentación que se les iba a entregar. Sumado a lo anterior, los accionantes, siempre han tenido acceso de las actuaciones procesales, por intermedio de la oficina del Doctor **YILMAR TAFUR Y ABOGADOS ASOCIADOS**, al que llevaron el proceso, quien tiene su domicilio laboral en la misma dirección en que los accionantes notifican a la accionada. Que hasta el momento de las notificaciones surtidas por el Despacho han tenido conocimiento del proceso, incluso, el mismo 1º de julio pasado, cuando en estado se notificara la cancelación de la audiencia del 9 de julio declarando la ilegalidad del acto y se procediera a admitir la demanda de pertenencia del señor **EDISON CLAVIJO**, ese mismo día en horas de la noche, a pesar de sentirse indispuesta como consecuencia del **COVID 19**, y sin saber aún que habían interpuesto acción de tutela en su contra, le envió correo electrónico al señor **EDISON CLAVIJO**, indicándole que la fecha de audiencia había sido cancelada y que se había admitido la demanda de pertenencia, enviándole la información para que mandara a hacer el aviso que debe ser fijado en el inmueble, e indicándole que posteriormente le diría sobre una correspondencia que debían enviarse a distintas entidades, esto debido a que en el auto de admisión de la demanda quedó mal escrito el número de la matrícula inmobiliaria, por lo que le solicitó al **JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL**, la corrección de la misma. Que siempre estuvo dispuesta a contestar sus llamadas y darles a conocer los acontecimientos procesales de los casos, que si le han llamado en horas no hábiles o cuando se encontraba enferma con COVID, que era de su pleno conocimiento, no obtuvieron razón alguna. Reitera, ellos siempre han estado enterados de todo el acontecer procesal. Que el Juzgado en auto del **1º de julio de 2021**, facultó a los accionantes para ingresar al palacio de justicia y retirar las copias concernientes a esa nueva demanda, de la cual desconoce por qué no ha tenido acceso a ella, y porque apenas se supo de la misma. Manifiesta que los procesos, tienen unos términos para cada actuación y al momento de impetrar la demanda se presentaron las pruebas documentales y el otro tipo de pruebas están sujetas al decreto y practica de las mismas en audiencia pública la cual no se ha realizado. En cuanto a que les he mencionado que los jueces tienen la última palabra, si es cierto, ya que la actuación de los abogados es de medio y no de fin o de resultado, que quien lo define es el señor Juez,

con base en la solidez de las pruebas presentadas. Que los accionantes no celebraron ningún contrato de prestación de servicios con ella, sino directamente con el bufete del Doctor **YILMAR TAFUR RAMÍREZ**, donde se comprometieron a pagar mensualmente e incluso a la fecha han incumplido con el pago por haberse ausentado de la oficina por espacio de veinte meses. Que los actores alegan la violación al Debido Proceso, pero, si se parte del hecho que el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, considera con base a lo explicado, que ha sido diligente y oportuna en sus actuaciones en las que por todos los medios he tratado de defender los intereses de los accionantes en la medida que el proceso ha avanzado. Que si bien es cierto, se ha interpuesto una acción de tutela en su contra, por presunta violación al debido proceso, no observa violación al mismo, máxime que, si no hubiese actuado con base a la ley, el **Juzgado Octavo Civil**, como garante hubiera inadmitido y hasta rechazado sus actuaciones. Que siendo la inmediatez un requisito de procedibilidad de la tutela, a fin de cumplir con el propósito de la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, en este caso los hechos que soportan la tutela tales como el desistimiento tácito, de la demanda de pertenencia supera el año a la fecha de presentación de la tutela, máxime cuando la accionante, conocía del evento. Que ha actuado con un apropiado nivel de cuidado, presentó las pruebas en su debido tiempo, que si bien se le pasó por alto en el proceso de pertenencia inicial, de la señora **CHELLY CELENE POPÓ IZQUIERDO** surtir el trámite del edicto y las publicaciones de ley, por el motivo ya anotado, este se subsanó al momento de contestar la demanda reivindicatoria y presentar la reconvención de pertenencia, del señor **EDISON DE JESÚS CLAVIJO**, (cónyuge), ordenándose por parte del Despacho, la publicación del edicto emplazatorio, la elaboración del aviso, inscripción de la demanda en registro y surtimiento la correspondencia de ley, además que en la demanda de reconvención en referencia, se involucró al grupo familiar del señor **EDISON** es decir, a la señora **CHELLY**, y que las pruebas documentales que se relacionan, hacen alusión a las aportadas y obrantes en original dentro del proceso de pertenencia de la hoy accionante, a las cuales el señor Juez de la causa les dio el valor probatorio correspondiente en el momento oportuno, lo que indica que indirectamente la señora **CHELLY** hace parte del proceso en curso y vigente, no pudiendo decirse que el proceso ha sido abandonado, ni que quedaron en estado de “indefensión” ya que actuó con un apropiado nivel de cuidado, siendo hasta antes que los accionantes le revocaran el poder, interviniente notificada por estado. Solicito no avalar la queja constitucional, ya que lo narrado en ella, no tiene asidero jurídico ni vocación probatoria para que prospere dicha acción en su contra.

iii) Jaime Izquierdo y Jenny Teresa Izquierdo. – En respuesta presentada el **pasado 6 de julio**, el Apoderado Judicial de los vinculados manifiesta que en el asunto sub examine, la reclamación se encuentra dirigida por parte de los accionantes contra la abogada que los apodera ante el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**, concretamente frente las actuaciones surtidas en el proceso con radicación **2018-00339**. Que bajo este entendido, y con base en lo relatado en la tutela interpuesta, de existir una vulneración, ya sea

constitucional o de cualquier otro orden, será por el obrar de la accionada y no de ese extremo procesal. Solicita entonces la desvinculación del presente trámite, quedando igualmente prestos a ampliar información de cualquier tipo relacionada al caso concreto.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, como es este el caso, o por quien actúe en su nombre y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un procedimiento **preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si la petición de amparo cumple con el principio de subsidiariedad para la procedencia de la misma. Establecido lo anterior, procederá el Despacho a resolver de fondo la acción impetrada, para lo cual entrará a estudiar **ii)** si procede la acción constitucional en contra de un particular que no está encargado de la prestación de un servicio público y cuya conducta no afecta grave y directamente el interés colectivo; de ser así, se entrará a establecer **iii)** si con el actuar de la accionada se conculcó el derecho al debido proceso de los tutelantes.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000, el artículo 29 de la C.N., así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

La Corte Constitucional respecto al principio de subsidiariedad, en **sentencia T-359/19**, condicionó la procedencia de la acción de tutela, así:

“3.3. Subsidiariedad

¹ Artículo 86 Constitución Nacional.

“(…) En razón del carácter subsidiario de la tutela, esta procede en dos situaciones: (i) cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y (ii) cuando, a pesar de su existencia, el accionante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.

En contraste, la tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial, idóneos y eficaces, y no exista la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable. Lo anterior, entendiendo que el mecanismo judicial resulta **idóneo** cuando (i) **se encuentre regulado para resolver la controversia judicial** y (ii) **permita la protección de las garantías superiores. La eficacia se relaciona con la oportunidad de esta protección**”. (Subrayado y cursiva del Despacho).

En este orden de ideas, en **sentencia T-595/19** la Corte Constitucional hace relación al principio de subsidiariedad señalando que, en principio, “la acción de tutela contra procesos (administrativos) que no han culminado es improcedente, salvo frente a la existencia de un perjuicio irremediable” Lo anterior, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertir las irregularidades que se presentan, bien sea durante la actuación administrativa, **como es el caso de las nulidades y los recursos dentro del proceso –cuando ellos son procedentes-, o después de que esta culmina, a través de los recursos ante la jurisdicción contencioso administrativa**. Así, la finalidad de la acción de tutela en estos casos está limitada a (i) impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales; (ii) impedir que las irregularidades cometidas durante el proceso afecten sustancialmente el resultado definitivo de la actuación (Subrayado y Cursiva del Despacho).

Ahora bien, con relación al derecho fundamental al debido proceso, en la misma providencia indicó lo siguiente:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito².

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o

² Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”³

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente (...)”⁴.

Del mismo modo, en dicha providencia, la Corte Constitucional resaltó la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trate de actos administrativos, pues para eso se encuentran contemplados los mecanismos ordinarios que deben ser ventilados ante el juez natural.

CASO CONCRETO. – Establecer si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad para su procedencia, y de ser así, determinar si la misma procede por la acción u omisión de un particular que no cumple funciones públicas.

Sea lo primero advertir que con la presente petición de amparo constitucional pretenden los accionantes que se le proteja el derecho al debido proceso, respecto de las actuaciones realizadas por la accionada como su apoderada judicial dentro del proceso reivindicatorio **2018-00339** que se tramita en el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, donde los accionantes fungen como demandados principales y demandantes en reconvención, para lo cual hace referencia a acciones u omisiones presuntamente cometidas por la abogada tutelada, **YASMÍN HERRERA SANDOVAL**, en el asunto en mientes.

Corolario a lo anterior, encuentra el Despacho que los accionantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para proteger sus intereses dentro del proceso reivindicatorio antes referido, pues, si no se encuentran conformes con el actuar de su apoderada judicial, bien pueden formular la queja disciplinaria correspondiente ante la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, quien es el Juez natural para examinar la conducta desplegada por la accionada como apoderada de los accionantes dentro del proceso reivindicatorio **2018-00339** que se tramita en el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

³ Sentencia C-980 de 2010.

⁴ *Ibíd.*

Aunado a lo anterior, respecto de la solicitud que presenta al Juez Constitucional para revocar el poder otorgado a la accionada y aplazar cualquier actuación dentro del proceso en el cual están representados por la accionada, hasta tanto se decida la presente acción constitucional y por un mes más para otorgar poder a un nuevo profesional del derecho; el Juzgado reitera que no es el Juez constitucional el Juez natural para decidir lo solicitado

Corolario a lo anterior, el Juzgado habrá de negar la petición de amparo constitucional por carecer del principio de subsidiariedad para su procedencia, máxime cuando no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez Constitucional, si en cuenta se tiene, que de conformidad con la respuesta de la accionada, la audiencia programada para el 9 de julio de 2021 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, fue cancelada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – NIÉGASE POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitada por los señores **EDISON DE JESÚS CLAVIJO NARVÁEZ** y **CHELY CELENE POPO IZQUIERDO**, por carecer del principio de subsidiariedad, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE ésta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFIQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ